



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Una cita obligada en la actualidad que nos toca vivir, es la de la grave crisis social y económica que ha superado los parámetros históricos de nuestro país. Así la gran mayoría de los proyectos legislativos no pueden evadir esa situación, toda vez que intentan modificarla.

Específicamente, el presente proyecto no escapa a esa realidad e intenta generar la discusión necesaria para, de alguna u otra manera, cambiar el actual estado de las cosas.

El servicio público de energía eléctrica es, conjuntamente a los servicios de agua potable y de gas, uno de los índices para medir el grado de desarrollo de un país, a tal punto de ser uno de los principales indicadores del grado de pobreza y requisito fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas.

Lograr el acceso en igual de oportunidades y generar las condiciones para ello, necesita de medidas que superen las actuales barreras que impiden lograr ese objetivo. En ese sentido (y a pesar de ser consecuencia de la crisis generalizada) la desocupación, la reducción de los salarios o la pauperización de vastos sectores de la sociedad, se transforman en impedimentos casi insalvables si no se modifica el marco regulatorio y no se implementan normativas que permitan diferenciar situaciones de carencia socio-económicas y que den continuidad en la prestación de los servicios públicos para dicho sector.

La delimitación exhaustiva de los usuarios que pueden beneficiarse de la prohibición de corte del servicio, permite superar la fuerte crítica que genera este tipo de medidas (sobre todo por parte de la empresa).

Esa crítica se refiere concretamente al hecho de que ciertas medidas que pudieran adoptarse, podrían socavar la "cultura de pago" de aquellos que, -teniendo la posibilidad de hacer frente al pago del servicio-, no lo hacen por razones de distinta índole.

Al contrario y en detrimento de esa hipótesis, la delimitación mencionada anteriormente, no permite la generalización del beneficio, sino que supedita el mismo al cumplimiento por parte del usuario de ciertas condiciones socio-económicas como la situación de desempleo o el límite máximo de ingresos del núcleo familiar.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La demostración de las mismas podrán ser formalizadas a partir de los correspondientes registros que mantengan los organismos estatales de la provincia y los municipios (en el caso que estos últimos adhieran a la presente ley) e incluso a partir de relevamientos de campo, realizados por las mismas empresas.

Estos relevamientos y los registros que surjan de los mismos, estarán sujetos a la revisión y aprobación de los organismos vinculados a la regulación de los servicios públicos.

El presente proyecto generaliza para el gas y la energía eléctrica lo que ya está establecido en la ley n° 2428, es decir la prohibición de corte de servicios a los usuarios que reúnan ciertos requisitos y que teniendo la voluntad de hacerlo no puedan hacer frente al pago de dichos servicios con regularidad, y en tiempo y forma correspondiente.

Sin dudas, que una medida como ésta significará la superación de las inequidades actuales y dará solución a los crecientes reclamos de los sectores más desprotegidos en el actual estado de crisis social y económica.

En ese sentido, hemos tenido en los últimos tiempos, la oportunidad de recepcionar y verificar esos reclamos.

Del análisis de los mismos, surge la necesidad de dar fin al corte de los servicios por falta de pago por parte de usuarios que padecen carencias imposibles de superar (por su situación de desempleados, por cobrar a destiempo y en la mayoría de los casos por percibir salarios paupérrimos).

Esta realidad es la que nos impulsa a modificar el régimen actual, iniciando de esta manera la discusión pendiente referida a la necesidad de contemplar situaciones de real necesidad y hallar las soluciones para la superación de las mismas.

Lograr ese objetivo, se transforma en la acción principal en los tiempos que corren y significará en un futuro no lejano, resarcir las falencias y olvidos originados a partir de la privatización y la regulación de los servicios públicos. Vale la pena recordar, que estos procesos no tuvieron en muchos casos, el tino de tener presente, la característica solidaria del sistema y por lo tanto, no se consideró la necesidad de diferenciar las posibilidades económicas de los usuarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se debe destacar que la prohibición de corte, es acompañada por la

Obligación del deudor de convenir con la empresa la forma de pago de las deudas (el plan deberá tener en cuenta las posibilidades económicas del deudor) y el beneficio solo es posible si los usuarios no superan determinados parámetros de medición de los servicios (kilowatts y metro cúbicos de energía eléctrica y gas respectivamente).

Por último, como la regulación dispuesta a través de los marcos regulatorios es de aplicación en todo el territorio provincial, -sea cual fuere el ámbito donde se acordó la concesión del servicio transferencia nacional o provincial del mismo-, la ley será de aplicación inmediata.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Los prestadores de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la Provincia de Río Negro, cualquiera sea su carácter, se abstendrán de efectuar el corte del suministro de energía eléctrica y de gas natural a quienes habiendo incurrido en mora en su pago, se encuentren en las taxativas condiciones que se establecen en el artículo 2° de la presente ley, cuando mediare solicitud expresa del interesado y suscripción de acuerdo de pago en los términos del artículo 3°.

Artículo 2°.- Serán destinatarios del beneficio dispuesto en la presente ley, los:

- a) Trabajadores activos o en situación de pasividad o los jefes de familia desocupados que acrediten tal circunstancia ante las autoridades de la Subsecretaría de Trabajo y que demuestren que los ingresos del jefe de familia y el grupo familiar conviviente no superan la suma de dos (2) salarios mínimos (categoría 1) del escalafón de la administración pública. Se incluyen aquí los jefes de familia que perciben subsidios o remuneraciones provenientes del Estado con motivos de asistencia social o desempleo.
- b) Trabajadores activos o pasivos que perciban sus remuneraciones con más de un mes de atraso y que acrediten que los ingresos del jefe de familia y el grupo familiar conviviente no superan la suma de tres (3) salarios mínimos (categoría 1) del escalafón de la administración pública.
- c) Minusválidos cuyos ingresos no superen el tope establecido en primer lugar y constituyan jefatura de familia sin importar los ingresos del núcleo familiar.

En todos los casos la atención solidaria que brinda la presente ley, será limitada a que el solicitante



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

efectivamente resida y posea como único inmueble aquel con relación al cual se solicita este particular tratamiento.

- d) Locatarios de inmuebles destinados a vivienda. En estos casos, los topes de ingresos se elevarán a la suma de tres (3) salarios mínimos (categoría 1) del escalafón de la administración pública. En esas circunstancias deberá acreditarse el carácter de inquilino y el acuerdo de pago que se suscriba, deberá ineludiblemente fijarse dentro de los plazos de vigencia del contrato del que se trate.
- e) Entidades civiles sin fines de lucro, con personería jurídica provincial, podrán efectuar la solicitud de acogimiento a los beneficios de esta ley, acreditando tal carácter y el cumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento".

Artículo 3°.- Quienes se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° y de acuerdo con la voluntad de pago enunciada en el artículo 1°, podrán solicitar el tratamiento especial para el pago del consumo, mediante la utilización de los formularios que los prestadores de servicios deberán poner a su disposición.

Cumplimentada la presentación, los requirente deberán formular acuerdo de pago de la deuda que mantengan con los prestadores de acuerdo a las siguientes sujeciones:

- a) Que el valor de la cuota pactada en el acuerdo de pago, no exceda el diez por ciento (10%) del ingreso del jefe de familia y su grupo familiar conviviente.
- b) Que el número de cuotas pactadas en el acuerdo de pago supere el número de diez (10) cuotas y sean fijas en la moneda utilizada para cancelar salarios de la Administración Pública Provincial.
- c) En los casos de los inquilinos, el acuerdo deberá realizarse de manera tal de coincidir, aunque sea de manera parcial, con las sujeciones mencionadas en los incisos anteriores y no deberá extenderse más allá de los plazos contractuales".
- d) En el caso de los desempleados que perciban o no algún beneficio social, la cuota no podrá superar la suma de diez pesos (\$10) mensuales.

Artículo 4°.- El cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo 2° de la presente ley, quedará demostrado a partir de la remisión, por parte de los organismos estatales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

correspondientes, de los registros de Trabajadores Desempleados, de Beneficiarios de Planes de Empleo y de subsidio Sociales, de Minusválidos y de las Entidades Civiles sin Fines de Lucro. Para los restantes casos, la demostración se hará a partir de la presentación por parte del interesado de los recibos de haberes del jefe de familia y sus convivientes.

Será acreditación igualmente válida, la presentación en la empresa prestataria de una declaración jurada firmada ante el Juz de Paz.

La empresa podrá realizar relevamientos de campo, en colaboración con los organismos estatales correspondientes, con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones enunciadas en el artículo 2°. En el caso que la prestadora considere, que se incumplen dichas condiciones, deberá remitir lo actuado a los Entes Reguladores correspondientes, quienes tomarán la decisión de rescindir o continuar el beneficio en un plazo menor a los treinta (30) días.

Artículo 5°.- El usuario que incumpliére los términos del artículo 3° de la presente ley, no podrá continuar como beneficiario de la misma y se regirá por lo tanto bajo los preceptos de los correspondientes marcos regulatorios vigentes para los servicios de energía eléctrica y gas natural.

Artículo 6°.- Quedan exceptuados del pago del cargo por reconexión del servicio de agua potable y energía eléctrica, todos aquellos beneficiarios de la presente ley.

Artículo 7°.- Para poder acogerse a los beneficios de la presente ley, el consumo de energía eléctrica y de gas natural por parte de los usuarios no podrá ser superior a los 30 kilowatts mensuales y los 200 metros cúbicos mensuales respectivamente.

Artículo 8°.- Derógase toda normativa que se oponga a la presente.

Artículo 9°.- De forma.